

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- APELACIÓN

No. 110013110022-2021-0383-00

## **I - Asunto**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN CAMILO MOLINA CAITA contra la decisión del 29 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Familia – Usme 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección definitiva a favor de WENDY ROCÍO ROJAS MORENO E IVÁN SANTIAGO ROJAS No. 782-2021.

## **II - Antecedentes**

### **1. Consideración preliminar**

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 210-20201, a favor de WENDY ROCÍO MORENO y el niño IVÁN SANTIAGO ROJAS, contra CRISTIAN CAMILO MOLINA CAITA-

### **2. De la Medida de Protección**

2.1. Ante el ICBF a través de llamada telefónica se comunica el señor ANDRÉS FELIPE GUARÍN MILLÁN en calidad de progenitor del menor, denunciando presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de WENDY ROCÍO ROJAS MORENO y su hijo HAROLD MATÍAS GUARÍN ROJAS, quien tiene como nombre IVÁN SANTIAGO ROJAS de 10 años de edad, los cuales fueron atribuidos a CRISTIAN CAMILO CAITA MOLINA pareja sentimental de la mujer y padrastro de del niño. (página 8, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de fecha 19 de abril de 2021, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del

menor de edad y la mujer y en contra del accionados, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (página 13, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que no comparecieron las partes (páginas 33-36, expediente digital)

Para resolver los argumentos de la parte apelante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

### **III - Consideraciones del despacho**

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional<sup>1</sup> compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

## **1. De la apelación.**

Notificado por estado la Comisaria Quinta de Familia – Usme II de Bogotá de la decisión de fondo, CRISTIAN CAMILA MOLINA CAITA expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera:

*“No estoy de acuerdo con la demanda ya que en ningún momento he maltratado a mi pareja Wendy Rocío Rojas Moreno (...) Ni al niño Santiago Rojas Moreno ya que yo ocupo el papel de padre, los ayudo económicamente y le doy buen trato ya que ellos son mi familia. El señor Andrés Guarín Millán, agrede a Wendy Ríos y amenaza al niño para que hable en mí contra. No pude asistir ya que hace poco me operaron de la apendicitis me dieron 12 días de incapacidad, y el señor no presenta pruebas de que yo agredí al niño y a Wendy”.*

## **2. Del caso concreto.**

Sea lo primero señalar, que la Comisaria de Familia edificó su decisión sobre las siguientes pruebas recaudadas, esto es, (i) denuncia instaurada ante el ICBF, (ii) la noticia criminal de fecha 22 de abril de 2021 radicada de manera oficiosa ante la Fiscalía General de la Nación, y, (iii) relato del señor ANDRÉS FELIPE GUARÍN MILLÁN quien manifestó que el señor CRISTIAN CAMILO MOLINA agrede al menor de edad HAROLD MATHIAS GUARÍN y a la señora WENDY ROCÍO ROJAS, a quien de acuerdo a sus declaraciones, se encuentra amenazada de muerte en caso de que esta quiera abandonarlo.

Sin embargo, se advierte que la parte apelante no aportó elementos probatorios concluyentes en determinar la imposibilidad de comparecer a la audiencia fijada por la Comisaría de Familia, autoridad administrativa que motivó su decisión en las pruebas legalmente arrojadas al proceso de la que se extrae la denuncia instaurada ante el ICBF.

Es por ello que la Comisaría dio aplicación a la presunción establecida en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 de 2000 que permite establecer que la renuencia del accionado a comparecer a la diligencia, da por entender aceptados los cargos formulados en contra de CRISTIAN CAMILO MOLINA CAITA.

No obstante, la falta de comparecencia de las partes no permite inferir razonablemente cuáles fueron los hechos enrostrados al incidentado desconociendo lo ordenado por el artículo 164 del CGP según la cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario y la motivación de la decisión objeto de alzada, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no cuenta con las pruebas suficientes que permitan establecer la verdadera existencia de los hechos objeto de discusión, y la plena convicción de la participación del acusado en tales hechos.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Quinta de Familia – Usme II de Bogotá, no se ajusta a derecho ni a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa y la motivación plasmada en su decisión no se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

#### **IV - Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 29 de abril de 2021 por la Comisaria Quinta de Familia – Usme II de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 210-21 instaurada por ANDRÉS GUARÍN MILLÁN contra CRISTIAN CAMILO MOLINA CAITA

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F." with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez